



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202702 00** formulada por **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS** contra **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**MARÍA ELISA ACHURY DE SIERRA,
SIXTO SIERRA MORENO,
INÉS CAICEDO DE ARÉVALO,
JOSÉ ALBERTO RINCÓN PELÁEZ,
SUCESORES DE LUIS FRANCISCO GÓMEZ**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
1100131030122021003500**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 19 DE ENERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE ENERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Acción de tutela de **ANA CECILIA ARAQUE VARGAS** contra el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otro. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02702-00.

SE CONCEDE la impugnación interpuesta en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre del año en curso, dentro del presente asunto.

Remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente. Oficiese.

Comuníquese a todos los interesados lo aquí dispuesto, por el medio más expedito posible.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7559189cbf9c7e74e5edf97737300e876d81e35a1c8ea9217cbcce0f0d00f7a3**

Documento generado en 17/01/2023 05:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**
E. S. D.

Referencia: impugnación de Acción de Tutela No. 11001-2203-000-2022-02702-00

DE: ANA CECILIA ARAQUE VARGAS CONTRA JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

ANA CECILIA ARAQUE VARGAS., ciudadana colombiana, mayor y residente de la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio como accionante, por medio del presente escrito me permito **IMPUGNAR EL FALLO DE TUTELA** calendado 19 de diciembre de 2022, decisión que recibí el mismo día a las 4:46 pm por medio del correo electrónico, **(fecha de cierre de despachos judiciales, suspendiendo el termino con el que cuento para presentar impugnación en el presente asunto)**, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, con base en lo siguiente: relativa al asunto de la referencia

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue presentada en conjunto contra varias autoridades **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUEZ 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE – LOCALIDAD SAN CRISTOBAL SUR** lo anterior, de conformidad con lo previsto por el decreto 2591 de 1991 y modificado por el decreto 333 de 2021, por el cual en su artículo 1, numeral 11, el cual reza:

“Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.”

Era obligación del tribunal de conformidad con la norma en comento, que la acción constitucional fuera conocida de manera íntegra por esta autoridad y no como lo realizó, dividiendo la competencia, desconociendo la norma en comento.

2. Ahora bien, respecto del proceso ejecutivo **por obligación de hacer, Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas.**

el fallo impugnado no es exacto en su valoración, como quiera que el tribunal no comprende el entender la voluntad del creador de nuestra carta magna – constitución política de Colombia en su artículo 29 , que en su tenor literal indica:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley

permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

3. Lo anterior, en consonancia con el principio de legalidad y acceso de administración de justicia, conforme a ello no es razonable lo mencionado por el tribunal investido como juez de tutela, que se despacha en los siguientes términos:

Con relación al juicio compulsivo, sostiene la demandante que, se le ordenó el pago de sumas de dinero, cuando fue intimada para suscribir un documento, yerro que, se replicó al efectuar la liquidación del crédito y el secuestre no fue requerido para rendir cuentas de su administración.

Revisado el expediente digitalizado cuya copia se allegó, se constata que, el mandamiento de pago data del 16 de marzo de 1998¹² y los autos que aprobaron las aludidas cuentas del 9 de febrero de 2009¹³ y 21 de abril de 2014¹⁴; igualmente, se corrobora que a la convocada se le designó curador *ad litem*, quien la representó a partir del 23 de septiembre de 1999¹⁵; además, desde el 13 de julio de 2010, la hoy accionante intervino directamente en el juicio, a través de apoderado judicial¹⁶; por lo cual contabilizado el plazo hasta el momento de la radicación del auxilio, 6 de diciembre de 2022¹⁷, se comprueba que transcurrieron más de 12 años, sin que la interesada pusiera en marcha la senda que ahora pretende utilizar.

Sumado a lo anterior, el tribunal fundamenta su argumentación con lo siguiente:

Sobre esa precisa materia, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dispuesto, que:

“aunque no existe en la ley un término en el cual fenece la posibilidad de pedir el amparo frente a la actividad de los jueces, «sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados», estableciéndose aquél en «seis meses» contabilizados desde la fecha en que se dictó la providencia o actuación cuestionada, en procura de que la pretensión tutelar ‘no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros’ (...) vista desde la perspectiva de la finalidad del amparo, la inmediatez impide que la tutela se convierta en un factor de inseguridad jurídica con el cual se produzca la vulneración de garantías constitucionales de terceros, como también que se desnaturalice el mismo trámite, en tanto la protección que constituye su objeto ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual”¹⁸.

4. Por lo cual me permito indicarle a la honorable corte suprema, que en mi entender, no sería aplicable dicho termino, el proceso se encuentra activo, no ha terminado y tiene como fin el remate del único bien con el que cuento como persona de la tercera

edad, **no soy abogada ni una mujer estudiada ... ¡ pero no entiendo como un proceso en el cual se me demanda para suscribir una escritura pública, donde no se obliga al demandante a que termine de cancelar el valor que me adeuda para que se escriba el predio que prometí en venta, no solo debo entregar el predio a escriturar sin recibir en su totalidad su pago para completar el justo precio de compra, sino que termine perdiendo mi otro predio, con intereses perpetuos.**

5. Donde los mismos autos del juez son contrarios los unos a los otros, pues no puede desconocer el **juez constitucional que si** en el auto calendarado 16 de marzo de 1998, por el cual se libra mandamiento ejecutivo, donde también se encuentran errores pues se emite un mandamiento de pago por obligaciones dinerarias, que es confuso.

6. Cabe resaltar, que no solo hablo de un reproche respecto del **mandamiento de pago, el auto de seguir adelante con la ejecución** (que se supone parecido a la sentencia o hace sus veces) sumado al hecho que en la mencionada sentencia claramente se mencionó que *el curador ad litem en el término de traslado no propuso excepción alguna, no defendió mis derechos*, sin embargo, fui condenada al pago de **agencias en derecho y costas procesales.**

En el mandamiento de pago, se expresa por parte del juez:

1.1.- *Se le ordena a la demandada que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a suscribir la escritura pública de compraventa del inmueble que se encuentra en la urbanización el refugio, lote 2 Mz. 19 de esta ciudad.*

1.2. *Por el interés corriente a la tasa del 36.50% anual, sobre la suma de \$3'400.000.00, desde 13 de septiembre de 1994 hasta cuando se realice el pago de la obligación.*

7. Así las cosas, se puede entender, pese a que se le da aplicaciones de un proceso **ejecutivo por obligación dineraria y no obligación de hacer suscribir escritura pública**, se podría interpretar que el cobro de los intereses mencionados en el numeral 1.2 solo se podrían causar hasta que se cumpla la obligación, esto es **suscribir la escritura pública ya sea por mi la demandada, o por el juez.**

8. No comprendo, por que razón el tribunal investido de tutela, reprocha el paso del tiempo, sin que nadie identifique que **el auto de seguir adelante con la ejecución es del 24 de marzo de 2000**, y la firma de la escritura fue realizada por el **juez 20 civil circuito de Bogotá, solo fue 2 años después, tramite que se hacia en el mismo despacho judicial.**

9. Los intereses ordenados en el numeral 1.2 solo podían causarse hasta la fecha de **firma de la escritura publica, esto es 15 de agosto de 2002.**

10. Después del 15 de agosto de 2002, el proceso quedo sin movimiento alguno, no fue terminado por el juzgado, no se presento por parte de la parte actora liquidación con **fecha limite 15 de agosto de 2002, SOLO 6 AÑOS Y 11 DIAS DESPUES**, fue movido el proceso con una petición de copias.

11. También se pide liquidación del crédito, la cual realiza el juzgado, **siendo el juzgado quien va más allá de la FIRMA DE LA ESCRITURA**, en el cobro de intereses, **pues debió cobrar intereses hasta el 15 de agosto de 2002 (firma de escritura) y no hasta el 18 de diciembre de 2008**, no guarda congruencia el actuar

del juzgado, si ordena primero que se cobren intereses hasta la firma de la escritura y luego me castiga con intereses más allá de lo pedido y lo por el mismo ordenado.

12. Los jueces no deben ser congruentes en sus providencias? No es esto una falta al debido proceso cuando el mismo juez incurre en fallas en su proceder?

****** cabe resaltar que en este momento no participe del proceso y el curador ad-litem no defendió mis derechos, no objeto la liquidación *****

Luego de esta liquidación, se continua con el remate de mi inmueble, que fue embargado, por este proceso, predio diferente al que se suscribió la escritura publica.

Cabe resaltar que los yerros manifestados son del juez que conoce el asunto, pues la liquidación fue realizada por el además de contrariar lo previsto por el artículo 504 numeral 2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios. Como no existió título ejecutivo, debía ser la estimada por el demandante, quien en su escrito de demanda estima hasta cuando se suscriba la escritura pública. La parte actora lo solicita en los siguientes términos en su numeral segundo del escrito de demanda.

1o) La demandada ANA CECILIA ARAQUE procederá a otorgar y suscribir escritura pública en una de las Notarías del Círculo de Santa Fe de Bogotá dentro del término de los tres días establecidos en el Artículo 501 del C. de P.C.-
2o) La ejecutada ANA CECILIA ARAQUE pagará a mi mandante los intereses corrientes bancarios al 36.50% anual de los 3.400.000.00 pagados por el demandante a la demandada el 13 de septiembre de 1994 hasta que se cumpla la obligación.-
ejecutada ANA CECILIA ARAQUE pagará a mi mandante...

Por qué razón el juzgado realiza liquidaciones donde va mas alla de lo pedido por el demandado? Donde va en contra de lo ordenado por el artículo 504 numeral 2 del CPC?

Puede ser esto una violación al debido proceso? Cuando existen yerros por parte del juez al cobrar mas alla de lo pedido y lo ordenado por la ley?,

Por otra parte, no puede el juzgado desconocer que una vez conté con apoderado, solicite se ordenara al secuestre que se pagara los intereses con lo correspondiente de arriendos, el juzgado no revoco al funcionario, nunca lo disciplino, menos aún tuvo en cuenta que cuando fue secuestrado **estaba rentado Y PRUDUCIA DINEROS CON LOS CUALES SE PODIA PAGAR LOS INTERESES CAUSADOS, el juzgado puro ordenar al secuestre que cobrara los canones de arriendo por cualquier medio, YA FUERA POR LOS MEDIOS LEGALES, COMO ES EL COBRO DE ARRENDAMIENTOS**, al revocarlo tampoco ordeno esto al nuevo arrendatario.

Pese a las multiples solicitudes, el juzgado se ha negado a revisar sus actuaciones y la legalidad de las mismas.

PETICIONES

Solicito señores magistrados de la corte suprema de justicia, sala correspondiente en función de juez de tutela, que se

REVOQUE EL FALLO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE BOGOTA, donde niega la acción constitucional.

Con base en lo anterior, se profiera fallo **TUTELANDO MIS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, acceso a la administración de justicia, principio de legalidad entre otros que usted vea vulnerados**, teniendo en cuenta que las liquidaciones efectuadas por el juzgado son vulneran mis derechos invocados.

Se ordene al juzgado **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, a que realice liquidación de intereses solo hasta la fecha de suscripción de escritura publica **obligación de suscribir documento**, esto es **15 de agosto de 2002**.

Se pronuncie su alto tribunal sobre la vulneración al debido proceso siempre y cuando el proceso se encuentre activo y vigente sin terminación.

Agradezco sean analizadas mis suplicas. Cordialmente.

ANA CECILIA ARAQUE VARGAS

C.C. 51650067